

Se, dunque, il postconfessionismo italiano si riducesse alla deregolamentazione giuridica degli interessi religiosi, abbandonati a sé stessi nel nome di una “naturale” (cioè, presunta) pertinenza più all’antropologia ed alla filosofia che non al diritto, si ridurrebbe significativamente anche il grado di legalità e di laicità del nostro ordinamento. E risulterebbero di conseguenza sacrificati i canoni assiologici che tali principi sottendono, ossia i valori della certezza sugli effetti delle proprie azioni, dell’eguaglianza formale, dell’aconfessionalità e dell’autodeterminazione individuale e collettiva.

SARA DOMIANELLO

FUENMAYOR Y CHAMPIN, Amadeo de, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Editorial Comares, Granada 2007, 210 pp.

Preanotanda: Este libro es el resultado de unos apuntes tomados en clase al Profesor Dr. Fuenmayor en el curso 1968-1969, mediante grabadora, y posteriormente transcritos con el “rigor” de personas no conocedoras de lo que transcribían. Y sobre esos apuntes el profesor Dr. González del Valle ha tenido el acierto de recuperar y ofrecer un contenido “aseado” en su forma pero muy interesante en su contenido. Dice éste en el prólogo, donde explica su tarea de fijación del texto, “cuando no supe resolver el tema, seguí adelante prefiriendo no eliminar la perplejidad con la que me tropezaba a inventarme un texto... He debido cotejar y corregir los preceptos legislativos... pero lógicamente no podía hacer lo mismo con el texto atribuible a Fuenmayor”.

Nos encontramos con deficiencias formales pero con fidelidad a un texto recogido en la clase magistral dada por el profesor Fuenmayor y después expuesta a la “manipulación” de quien desconocía la materia, pero las deficiencias no merman el interés de su contenido”.

Adelantando mi valoración, creo que ha merecido la pena pues el resultado formal es muy aceptable y mucho más su contenido.

El Dr. Fuenmayor fue profesor de Derecho eclesiástico en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra desde el año 1967 hasta 1989. Como se puede deducir del índice de materias él tenía plena conciencia de ser profesor de Derecho eclesiástico tal como se entendía en las universidades italianas y tal como lo entendemos hoy en las Facultades de Derecho en España.

El título del libro obedece a ese planteamiento y también su contenido.

El Dr. González del Valle recuerda que los autores del manual *Derecho Eclesiástico del Estado Español* editado por EUNSA tuvieron muy en cuenta esos apuntes. “Era el único estudio sistemático de Derecho eclesiástico español disponible y resulta hoy la única exposición sistemática existente del Derecho eclesiástico español de la época franquista”.

División y contenido del libro. Tiene una parte general que comprende cinco lecciones y otra parte especial que comprende once lecciones.

Parte general.-

LECCIÓN 1ª. NOCIÓN DE DERECHO ECLESIASTICO Evolución histórica. La autonomía científica del Derecho eclesiástico. Problemas metodológicos.

En ella explica cómo se ha llegado a denominar Derecho eclesiástico del Estado al Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas.

En la lección destaca lo referente a la autonomía científica de esta asignatura dentro del contexto del ordenamiento y lo hace desde la diferente naturaleza de las normas que son heterogéneas según su fuente unilateral o bilateral, pero unificadas en cuanto a su naturaleza que es ser normas estatales y en cuanto a su contenido, materia eclesiástica.

Y a pesar de ser normas heterogéneas, sin embargo, dan lugar a una rama del derecho con autonomía científica, basando su afirmación en que el conjunto normativo tiene importancia porque permite conocer con profundidad el derecho vigente de un determinado país sobre el fenómeno religioso y porque somete a crítica a esas normas. Además ofrecen una unidad orgánica derivada de principios comunes.

Y de la unidad orgánica deduce que se trata de un derecho especial. Y especifica que entiende por derecho especial cuando es un derecho que tiene por objeto unas normas relativas a una materia específica y eso es el contenido del Derecho eclesiástico. Y utiliza nociones técnico-jurídicas propias, además de las comunes. Y la interpretación de esas normas se hace con coherencia a sus principios generales. La importancia de esos principios generales propios reside en que las lagunas normativas en su ámbito se llenarán mediante la analogía y la referencia a los principios generales propios.

Esta es la piedra de toque de un derecho especial, tener principios generales propios que sean los criterios de interpretación del conjunto normativo y el instrumento para llenar lagunas. Y añade una diferenciación entre derecho especial y Derecho singular, aquel es un derecho que dice referencia a una materia concreta que se ordena y aplica según unos principios y este es un derecho privilegiado.

Y de paso afirma que esta distinción ayuda a centrar la afirmación de que “deben ser revisados los privilegios de la Iglesia y del Estado” y se pregunta “¿tan drástica esta revisión que toda esta materia quedará sometida a Derecho común? o ¿habrá para ella un derecho especial?”

Su estudio requiere una metodología que dependerá de la determinación de lo que llamamos materia eclesiástica y por ello las normas que lo regulan y que llamaremos Derecho eclesiástico.

Considera interdependiente determinar la materia, considerar las normas que la regulan y los principios. Y añade un ingrediente más: ¿en qué medida podrán tenerse en cuenta normas no estatales que hacen referencia a la misma materia y que proceden de comunidades religiosas?

Estas cuestiones centrarán el estudio de la parte general que tiene por título en su LECCIÓN 2ª: CONTENIDO DEL DERECHO ECLESIASTICO: El fenómeno religioso y sus manifestaciones con relevancia jurídica. Normas estatales relativas a la iglesia católica y normas relativas a otras confesiones. Sistemática.

En cuanto al fenómeno religiosa expresa que “para que exista en un determinado estado Derecho eclesiástico es necesario que el ordenamiento jurídico de ese Estado regule con normas especiales –es decir, con normas que integran o constituyen un régimen jurídico propio (Derecho especial)– las manifestaciones exteriores del fenómeno religioso”. Pero no basta con que se dé fenómeno religioso sino que es necesario que el Estado lo contemple y dicte normas relativas a ello de forma específica, pues no bastan las normas comunes. Y dentro del fenómeno religioso han de ser tenidas en cuenta las manifestaciones individuales y las derivadas de una pertenencia a comunidades religiosas. Puesto que cabe una manifestación individual y colectiva, ambas han de ser consideradas como ámbito del fenómeno religioso.

LECCIÓN 3ª: FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL:
 Normas concordatarias. Valor de las normas concordatarias en los derechos estatales. Acuerdos con las confesiones no católicas. Valor de los derechos religiosos en la exégesis del Derecho estatal.

Como pinceladas sobre el Concordato dice “hoy la iglesia está siguiendo unos caminos diferentes a los seguidos en otras épocas buscando el mismo objetivo, que se le respete a ella como a cualquier confesión religiosa por el respeto que merecen los derechos humanos. El planteamiento es muy diferente a lo anterior pero para lo que el mismo objetivo: “tener libertad”. Los concordatos se fundan en el “pacta sunt servanda” sin que respondan a concepto de privilegio sino a la necesidad y conveniencia de regular las materias mixtas.

El concordato como norma pactada forma parte del ordenamiento jurídico del Estado. Y su rango entonces era de ley ordinaria y debe seguir los trámites propios de la leyes ordinarias”.

Y dedica una reflexión a los acuerdos con las confesiones no católicas porque dice este es un tema “que ha surgido en época relativamente reciente y que ha de ser bien conocido por quienes estudian estos temas del derecho eclesiástico del Estado. Y tiene interés porque estos acuerdos de aparición reciente gozan de buena salud mientras que en campo católico se ha declarado en crisis la institución del concordato. Parece paradójico. Es de interés en un doble sentido. Primero, para la defensa actual de los concordatos, segundo, para el acercamientos de las normas del Estado relativas a la iglesia católica y de las normas del Estado relativas a las demás confesiones.

Y añade con referencia a estos acuerdos eclesiásticos distintos de los concordatos “en el futuro es probable que aumente la consideración y el uso de estos acuerdos y que se acorten distancias entre ellos y los concordatos... que se reconozca a los acuerdos un mayor valor y por otra se busque para los concordatos una reglamentación nueva... y la celebración de acuerdos entre los estados y el episcopado de la nación respectiva”.

“Esto es una tendencia que va ganando adeptos... al concordato se llevarían sólo los grandes principios, los criterios más generales... y el desarrollo en detalle de esos criterios se dejaría para acuerdos entre obispos, conferencias episcopales y el Estado respectivo, lo cual permitiría que tuviera más estabilidad el concordato y mayor adaptabilidad a las circunstancias cambiantes”.

“Pero una cosa es cierta y es la que nos interesa, al estudiar el derecho eclesiástico español: ese modo de concebir los “intese” aproxima el derecho eclesiástico del estado relativo a la iglesia católica y el relativo a otras confesiones; porque... todas las materias del derecho eclesiástico, ya sea que afecten a la iglesia católica ya a otras comunidades religiosas, necesitan la vía del acuerdo, esto es, una vía nueva de las relaciones de la Iglesia y del Estado, que vendría a completar esta otra vía –hoy expedita, al menos en el terreno de los principios– de la tutela de la libertad religiosa. Sería un complemento del régimen de la libertad religiosa... Sería una libertad religiosa con respeto para el fenómeno religioso y daría al Derecho eclesiástico del Estado una nueva nota que permitiera calificarlo de Derecho especial”... No pasan de ser atisbos...

“Si los criterios maduran y son acogidos por los ordenamientos de los Estados, nos acercamos a una época en que se reducirá al mínimo la producción de normas del Estado por vía unilateral relativas a materias eclesiásticas”.

LECCIÓN 5ª LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL: Introducción. La confesionalidad del estado. La tutela de la libertad religiosa. Tensión entre ambos principios.

“Si no hay unos principios que están inspirando, dotando de unidad orgánica, las normas no tenemos más que un conjunto heterogéneo, inorgánico de normas jurídicas pero no un sistema jurídico”.

Y los principios que inspiran el Derecho eclesiástico son “el de la confesionalidad católica del estado y el principio de la tutela de la libertad religiosa”. Y vamos a estudiar estos principios en su doble sentido: en cuanto se encuentran acogidos en el ordenamiento del Estado –esto es el estudio del derecho vigente– y también nos interesa estudiar estos principios en cuanto que se establece entre ellos una cierta tensión. Y el examen de esta tensión nos permitirá suponer el futuro del Derecho eclesiástico español, puesto que lo que resulte de esa tensión será el Derecho eclesiástico español”.

Considera la confesionalidad “un concepto que hace referencia no a la confesión religiosa del Estado sino al derecho de ese Estado relativo a una o varias confesiones especialmente reconocidas. Lo que importa es esa especialidad de régimen jurídico, que reciben determinadas confesiones(una o varias) dentro del derecho eclesiástico estatal; Derecho que ya en su conjunto es un derecho especial”.

“Y... cabe preguntar si este reconocimiento especial es compatible con un trato justo, por parte del estado a las confesiones religiosas”.

En España “de este régimen de tolerancia se pasa al de libertad religiosa como pieza complementaria de la confesionalidad, en 1967 al darse nueva redacción al art.6º del Fuero de los españoles”.

El Derecho de libertad religiosa es tutelado suficientemente cuando se hacen reconocimientos(con garantía)... el problema está en saber si, establecido lealmente un régimen de tutela de la libertad religiosa para todos –individuos y comunidades– todavía queda tela para hacer un “traje especial” a favor de una comunidad religiosa. O si es compatible un régimen de privilegio con un régimen de libertad”. Es compatible pero lo es como una especie de equilibrio inestable. Es paradójicamente compatible... Pero la confesionalidad mira de reojo a la libertad religiosa... y la libertad religiosa mira con recelo a la confesionalidad..”

El profesor Fuenmayor expone que el texto de la Ley de 28 de junio de 1967 en el art.1 nº.3 “reconocía el derecho de libertad religiosa que debía ser compatible con la confesionalidad del Estado. Esto a su entender subordinaba la libertad a la confesionalidad, no reconociendo que ambos principios tenían el mismo rango. Pero a su vez la doctrina de la Iglesia en el Concilio Vaticano II exponía que “no están en el mismo plano uno y otro principio el de confesionalidad del estado y el de reconocimiento del derecho de libertad religiosa”.

Y concluye su desarrollo crítico de la legislación del Estado en ese momento que “el actual Derecho eclesiástico del Estado español acoge con rango constitucional-sin dar preferencia a ninguno de ellos- tanto al principio de confesionalidad católica del Estado como al principio de tutela de la libertad religiosa, entendido este principio en sentido católico”.

“Sin embargo, si nos atenemos, no al Derecho constitucional –en concreto al artículo 6 del Fuero de los Españoles– sino a la legislación ordinaria... es claro también que existe una tensión entre esos dos principios, con clara tendencia en la ley ordinaria que regula la libertad religiosa de supeditar esta a la confesionalidad católica”.

“Pero puede presumirse en cambio de signo para un futuro próximo. Es de suponer... que continúe esa tensión si bien con una aminoración, con una rebaja, con una atenuación del contenido práctico jurídico de la confesionalidad y con el progresivo aumento del contenido práctico, en el orden jurídico, de la libertad religiosa”.

“A lo largo de las explicaciones, al estudiar ya en concreto el régimen positivo de las materias religiosas del Derecho español, observaremos como influyen estos principios en cada una de las instituciones en particular y advertiremos esta tendencia de la tensión actual y presumiblemente futura entre uno y otro principio”.

LECCIÓN 5ª LAS CONEXIONES DEL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL: Introducción. Los mecanismos de relación entre ordenamientos jurídicos. La consideración de los derechos religiosos en el Derecho del estado. Sistemas. Las remisiones del Derecho español al ordenamiento canónico.

“Es una lección importante con una problemática compleja difícil de reducir a síntesis. Sin embargo... pienso que los temas son de gran importancia... Se trata de considerar nuevamente, ahora con mayor extensión y detenimiento, las posibles relaciones del ordenamiento del estado sobre materias religiosas con las normas de los diversos Derechos religiosos y especialmente del derecho canónico”.

“En rigor, por lo que se refiere al derecho vigente, el único tema verdaderamente sustancioso es el último, es decir, las conexiones del derecho del estado con el Derecho canónico. Sin embargo nos interesa también, para prevenir el futuro, sobre todo para disponer de la preparación técnico-jurídica adecuada en el examen y en la estimación de los otros fenómenos, conocer las posibles conexiones del ordenamiento del Estado con los otros derechos religiosos distintos del Derecho canónico”.

Estudia los principales mecanismos de relación entre ordenamientos que, aunque no sean los únicos, sí los más importantes y se detiene en la creación conjunta de normas jurídicas, lo que se logra a través de tratados y acuerdos; las remisiones; y la concesión de efectos civiles.

Y se detiene de forma especial en determinar los elementos que ha de tener el derecho religioso para ser tenido como Derecho religioso. Y alude a que se trate de auténticas normas jurídicas, no normas morales. Que sean normas dadas por quien está investido de autoridad en esa comunidad.

Según esto “estos Derechos religiosos a que vamos a referirnos, se presentan con diferentes características, desde varios puntos de vista y especialmente, por razón de las materias que regulan, por razón de la autoridad que sanciona sus normas, por el valor que les reconocen los Estados”.

Fuenmayor se detiene en el análisis del derecho islámico; del derecho judío; en las religiones no cristianas no puede hablarse propiamente de Derecho; del derecho anglicano; de los Derechos protestantes alemanes.

Y se pregunta ¿qué relevancia tienen en el ordenamiento civil estos Derechos religiosos? Se dan tres sistemas. El primer sistema cuando el derecho del estado considera el derecho religioso como ordenamiento jurídico originario. Un segundo sistema cuando “se estiman los Derechos religiosos como un conjunto de “normas autónomas”; cuando el derecho del Estado considera a la comunidad religiosa como una corporación de derecho público”; y en el tercer sistema el Estado considera el derecho religioso como el emanado de una asociación privada.

LA PARTE ESPECIAL se desarrolla en once lecciones.

LECCIÓN 6ª: EL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: La ley de 28 de junio de 1967. Noción de derecho de libertad religiosa. Compatibilidad del ejercicio a la libertad religiosa con la confesionalidad y límites al derecho de libertad religiosa.

Fuenmayor expone un estudio sistemático de la ley. Deja claro que se pretende regular el derecho de libertad religiosa tal como ha sido definido en la doctrina del Vaticano II y expone las dificultades que supuso encajar libertad religiosa y confesio-

nalidad que se mantiene. Considera que el legislador quiso acomodar en este punto el ordenamiento del Estado español al magisterio de la iglesia expresado en el documento sobre libertad religiosa. El reconocimiento implícito de que con anterioridad el ordenamiento del Estado no tutelaba el derecho a la libertad religiosa. Lo que existía era un régimen de tolerancia en materia religiosa y la voluntad expresada en el Fuero de los españoles de que sería garantizada la protección de la libertad religiosa por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público.

Se detiene en explicar el concepto de orden público.

Considera que la Ley reconoce que el derecho subjetivo a la libertad religiosa es un derecho público subjetivo de libertad que comprende inmunidad de coacción y unas facultades del titular.

LECCIÓN 7ª DERECHOS INDIVIDUALES: Los derechos individuales en general. Especial consideración del *ius connubii*. Otros derechos. La adscripción a una confesión religiosa y su prueba.

Dice que sigue la terminología de la ley que considera derechos individuales y comunitarios que vale como expresiones técnicas aunque no sean del todo precisas. Ya que hay derechos individuales que aparecen con contenido comunitario. Siguiendo los artículos de la ley de 28 de junio de 1967 va exponiendo en concreto los contenidos de derechos individuales en los que se desarrolla el ejercicio de la libertad religiosa.

Se detiene de forma especial en el derecho a contraer matrimonio para entroncarlo en el sistema matrimonial. Y acorde con ello la adscripción a una comunidad religiosa o el abandono de la misma.

LECCIÓN 8ª DERECHOS COMUNITARIOS: Las asociaciones confesionales no católicas. El culto y sus ministros. Centros de enseñanza.

El primer epígrafe lo dedica a examinar cómo reconoce de hecho la ley a los entes religiosos diferentes a los de la iglesia católica. Cómo se les reconoce como personas jurídicas de derecho privado. Son reconocidas, no directamente, sino a través de su constitución en asociación confesional.

LECCIÓN 9ª COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Los órganos administrativos y su respectiva competencia. La tutela de los derechos en vía administrativa y en vía judicial.

Expone un estudio minucioso de las competencias de los distintos órganos administrativos y las vías de protección tanto administrativa como judicial.

LECCIÓN 10ª EL MATRIMONIO CANÓNICO: Noción de sistema matrimonial. Orígenes y caracteres del matrimonio civil. Clases de sistemas matrimoniales. Orígenes próximos del sistema matrimonial español. Sistema matrimonial vigente en España. Formalidades civiles del matrimonio canónico. Inscripción del matrimonio en el registro civil. Conflictos entre el matrimonio canónico y el civil.

Este tema comprende treinta y ocho páginas, es el más extenso y considero que es el tema estrella del libro, tanto por su extensión como por su precisión.

Él precisa que “nos interesa el estudio de las normas civiles relativas al matrimonio canónico. Pero como el ordenamiento español conoce otra clase de matrimonio –el matrimonio civil– aprovecharemos la oportunidad de hacer alguna referencia a este tipo de matrimonio, señalando también las zonas fronterizas, los puntos de conexión, las fricciones, los conflictos, entre uno y otro matrimonio”.

“Toda problemática –compleja– acerca de la materia queda distribuida en tres grandes cuestiones. La primera nos dirá el criterio del Estado español en cuanto a las personas que pueden contraer matrimonio canónico con efectos civiles en España o

matrimonio civil con efectos civiles. La segunda nos habla de los requisitos que el derecho del Estado exige a quienes celebran el matrimonio para que su unión produzca efectos civiles. Por último, estudiaremos los conflictos entre matrimonio canónico y matrimonio civil, que surgen fundamentalmente por responder uno y otro ordenamiento a criterios no coincidentes”.

Ante todo nos importa definir lo que entendemos por sistema matrimonial... que es el criterio que un determinado ordenamiento civil establece sobre un punto muy concreto de la legislación matrimonial... el sistema matrimonial expresa un criterio sobre el régimen matrimonial en un punto muy concreto. El sistema matrimonial nos dice cuáles son los matrimonios reconocidos como válidos. con efectos civiles, por ese ordenamiento”.

“Podemos afirmar que, dada la complejidad de la institución, su antigüedad y la profusión y profundidad de los estudios en torno a ella, constituye el ejemplo más típico y más relevante en el estudio del Derecho eclesiástico”.

Reconoce que “muchas de las cuestiones, de los problemas, de las nociones, de los conceptos, de las distinciones que hemos hecho en la primera parte del programa van a ser aplicadas en los temas del matrimonio”.

LECCIÓN 11ª CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS: Su condición jurídica en el Derecho español. Normas especiales sobre obispos capellanes castrenses, etc. Intervención del Estado en las provisiones eclesiásticas.

Los epígrafes tratados en esta lección son los que mayor modificación tuvieron con la Constitución de 1978.

Fuenmayor señala que “en la sociedad estamental –el ser clérigo o religioso– era condición modificativa del estado de las personas. En rigor no puede hablarse de incapacidades en el orden civil respecto de los clérigos y religiosos. Sin embargo, en nuestro Derecho, existen algunas prohibiciones o limitaciones a clérigos y religiosos, y también ciertas excusas para exonerarse, estas personas, de algunas obligaciones que los alcanzarían si no tuvieran esa condición de clérigo o religioso”.

Sin duda este tema muy preciso y detallado en su contenido conforme a la norma vigente es el que ha quedado superado casi en su totalidad. Pero queda como ejemplo de exposición bien detallada.

LECCIÓN 12ª LOS ENTES ECLESIASTICOS: La posición jurídica de la Iglesia católica en el Derecho español. La personalidad civil de los entes eclesiásticos menores. Régimen jurídico de las comunidades religiosas. Las asociaciones con fines religiosos.

Fuenmayor hace esta afirmación básica: la iglesia católica considerada unitariamente goza en el Derecho español de una posición jurídica preeminente. Posición jurídica que salta a la vista si la contrastamos con la que pueden tener –dentro del ordenamiento jurídico español– las demás confesiones. Por lo demás, las confesiones religiosas no católicas pueden ser legalmente reconocidas en España, siempre y cuando a tal efecto se constituyan en asociaciones confesionales... bien entendido que solo pueden lograr una personalidad jurídica de Derecho privado”.

Una exposición detallada y minuciosa del régimen jurídico de la iglesia católica y de sus entidades menores.

En todos los temas pero especialmente en el matrimonial y en este aparece que es especialista en Derecho civil. No en vano Fuenmayor era catedrático de Derecho civil.

LECCIÓN 13ª EL PATRIMONIO ECLESIASTICO: Bienes eclesiásticos. Otros centros de enseñanza de la iglesia. La enseñanza religiosa en los centros estatales.

“Lo que nos interesa es conocer las normas del Derecho español que se refieren de alguna manera a los elementos que integran el patrimonio eclesiástico. Buena parte de esas normas se refieren a los bienes eclesiásticos, y se sitúa en el art. 4 del concordato... de (1953).”

En la exposición del tema, una vez más, luce el buen conocimiento del ordenamiento del estado y de aquellas normas que directa o indirectamente se refieren al patrimonio de la Iglesia.

Termina con una reflexión coyuntural diciendo “ Como vemos, es hoy el tema económico –en las relaciones de la iglesia y el Estado español– uno de los temas cuya revisión parece más delicada. Resulta sorprendente que no se haga campaña respecto a este tema como se hace en otros campos...”.

LECCIÓN 14ª LA ENSEÑANZA: Centros de estudios eclesiásticos. Otros centros de enseñanza de la Iglesia. La enseñanza religiosa en los centros estatales.

Su exposición se ciñe a exponer la legislación concordada y la unilateral de forma detallada y ordenada en los tres epígrafes.

Generalmente suele hacer valoraciones de como se aplica y de las perspectivas que en aquel momento se podían vislumbrar.

LECCIÓN 15ª LA JURISDICCION VOLUNTARIA: Legitimación de la jurisdicción eclesiástica en el derecho español y materias que alcanza. Efectos civiles de las decisiones canónicas. Los privilegios procesales: del fuero, de inviolabilidad, etc.

Fuenmayor se plantea el tema “en que medida el ordenamiento del Estado español reconoce la jurisdicción eclesiástica.

En este temas hace un alarde de conocimiento y de aplicación de las remisiones. En una cuestión tan polémica, entonces y ahora, hace referencia a los diversos supuestos y a la praxis civil. Si en el tema matrimonial se fijó en la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad, en este tema de nuevo vuelve a precisar.

LECCIÓN 16ª LA PROTECCION PENAL DEL FENÓMENO RELIGIOSO: Delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones. El delito de blasfemia. Otras cualificaciones eclesiásticas en el derecho penal español.

Introduce esta materia diciendo que “En España, como se sabe ha habido una serie de códigos penales. Pues bien, los sucesivos códigos penales, a partir de 1822 reflejan en sus normas los criterios imperantes en cada momento en las respectivas Constituciones políticas con respecto a la confesionalidad del Estado y a la mayor o menor tolerancia de otros cultos distintos del católico. Cada Constitución ha adoptado un criterio en estas importantes materias. Y un reflejo del criterio que cada una de esas constituciones adoptaba se encuentra en el código penal.

Hace referencia a las diversas constituciones y también hace notas históricas para que aparezca no sólo lo vigente al respecto sino también cómo se ha llegado a la situación que describe como del momento que explica.

Un detalle de finura al referirse a la blasfemia dice “ Hay que decir que este es un delito típicamente religioso, en cuanto que ofende sentimientos de los demás..” Esto contrasta con la visión de algunos que lo ven como ofensa a Dios y por ello debería ser suprimido.

Una reflexión: al leer el libro tengo que decir que he sentido alegría, pero no plena. Porque, como alumno que fui, he recordado su excelente magisterio pero, la precisión de su lenguaje, que era la de un maestro, ha quedado muchas veces desvirtuada. Su dominio del derecho en general le llevaba a exponer todo lo referente a lo que él entendía por derecho eclesiástico según el concepto que él entendía. Contrasta este

“manual” con los manuales al uso de Derecho eclesiástico porque en él aparecen referencias a todas las normas heterogéneas que dicen referencia al derecho eclesiástico. Cierto que muchas de ellas han quedado obsoletas a partir de la Constitución de 1978.

Una pena que en lo recogido no aparezca su fina ironía. En Fuenmayor era jurídico hasta su finísima ironía.

Veo en este manual una función y utilidad que es conocer lo inmediatamente reciente a lo que supuso la Constitución de 1978, expuesto de forma detallada. Expuesto con criterio clarividente y todo, porque tenía muy claras dos ideas una, la afirmación tajante del Derecho de libertad religiosa; en todos los temas aparece la legislación vigente y la matización que esa legislación encontraba en la aplicación del derecho de libertad religiosa al que quedaba supeditado todo. Y otra el concepto de Derecho eclesiástico.

A su gran conocimiento del derecho en general y su especialísimo conocimiento del derecho civil, y en particular el matrimonial, unía su conocimiento histórico de las diversas instituciones y todo ello da como resultado una síntesis riquísima del Derecho eclesiástico vigente en 1969 con la proyección aguda que tenía y tuvo para el futuro.

Considero muy enriquecedora la lectura de este “sorprendente manual”. Es un trabajo de exposición sistemática del Derecho eclesiástico en la época previa a la Constitución de 1978 realizado con perspectivas y preconizando lo que estaba por llegar.

ANDRÉS VILLAR

GHERRO, Sandro y MIELE, Manlio, *Corso di diritto ecclesiastico* (2ª edición), CEDAM, Padua 2007, 192 pp.

El manual de estudio que aquí se comenta es un trabajo escrito por los autores Sandro Gherro –profesor ordinario de Derecho eclesiástico de la Università degli studi di Padova, con una larga y extensa trayectoria investigadora en el ámbito principal del derecho canónico– y Manlio Miele –profesor asociado de la misma Universidad y área de conocimiento–. Entre ambos han realizado una obra breve y sintética acerca de algunos de los principales y clásicos temas tratados por la disciplina del Derecho eclesiástico del Estado; el título del libro («Curso...») puede resultar algo confuso para un estudiante, pero es éste porque forma parte de una colección mucho más amplia en la que cada volumen se titula de la misma manera «*Corso di...*», haciendo referencia a cada una de las materias a las que se debe dar respuesta en un temario oficial concreto, el preceptivo para el ejercicio de la profesión de abogado.

La sistemática más amplia de este manual es muy clara y de sencillo uso, por cuanto que divide la materia en tres grandes bloques temáticos: una primera parte general, una segunda sobre el Tratado de Letrán, y una tercera sobre el tratamiento jurídico de las materias concordadas.

La primera parte, llamada “*Questioni generali*” aborda en dos capítulos tres grandes temáticas, como lo son la definición de la materia, los principios que la informan y las fuentes normativas. En cuanto a la segunda de dichas materias, los principios informadores, me ha llamado bastante la atención el diverso tratamiento que hace de los mismos cuando se refiere a relación del Estado Italiano con la Iglesia Católica, y